

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de esta mañana, me dice lo que copio: «Excmo Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado tranquilamente la noche, sigue alimentándose con regularidad y reparando sus fuerzas, aunque lentamente»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las doce del día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en el favorable estado que se manifestó en el parte anterior.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no

ha experimentado novedad alguna desde la hora en que se dió el parte anterior, y continúa reponiendo sus fuerzas con la alimentación y el descanso.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que se sostienen y acentúan en S. M. el Rey (Q. D. G.) todas las manifestaciones de alivio de que se hace mencion en los partes anteriores.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 7.

Habiéndose fugado de la cárcel de Frechilla, Palencia, los presos de la misma Rufino Castaño y Antolin Expósito, cuyas señas se ignoran, en cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposición con toda seguridad, caso de ser habidos.

Santander 16 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 8.

El día 27 del corriente se celebrará una 3.ª subasta en el Ayuntamiento de Guriezo y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.ª A las diez de su mañana se enajenarán 2.000 carros de leña de roble, del monte Remendon, del pueblo de Guriezo, tasados en 1.600 pesetas.

2.ª A las diez y media de idem, la de 1.500 carros de leña de roble, del monte Agüera, del pueblo de Guriezo, tasados en 1 200 pesetas.

3.ª A las once de idem, la de 500 carros de leña de roble, del monte Agüera, del pueblo de Guriezo, tasados en 400 pesetas.

4.ª A las once y media de idem, la de 200 carros de leña de roble, del monte Agüera, del pueblo de Guriezo, tasados en 160 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estara de manifesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 16 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.607.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Miguel Naveda, vecino de Bárcena de Cicero, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Virgen de Gracia», de mineral de hierro, al sitio que llaman Las Lindes y Cuesta del Bado, término del lugar de Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que linda al N con la Calleja honda de los herederos de don Inocencio de la Lastra; al Sur con don Juan del Castillo; al Este con don Ramon San Roman y al Oeste con los herederos de doña Juana Carasa y don Fernando de la Peña.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca que existe en el sitio llamado «El Elguero» en terrenos de don Moisés Velarde, y en direccion Norte se medirán 350 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Sur 350 metros la 2.ª; desde esta con rumbo al Este 300 metros la 3.ª, y desde esta con rumbo al Oeste 50 metros fijándose la 4.ª

Dicha solicitud fué presentada el día 9 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.608.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Galban y Sainz, vecino de Obregon, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «La Dudosa», de mineral de hierro, al sitio que llaman los Hondalés, término del lugar de Sobremazas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda por el O. con terreno comun de Cabarga y por los otros tres costados con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto partida un roble situado al borde de un arroyo que pasa por el sitio llamado de los Hondaes y que dista de otros dos robles en direccion Noroeste 6 metros y en direccion Nordeste 7 metros; desde este punto se medirán en direccion Oeste 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Norte 200 metros la 2.ª; desde esta al Este 600 metros la 3.ª; desde esta al Sur 300 metros la 4.ª; desde esta al Oeste 600 metros la 5.ª; desde esta en direccion Norte á iustestar con la 1.ª estaca 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 10 del corriente

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se publica en este periódico

oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 14 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 6 de Noviembre de 1889.

Señores Abascal, Merino, Piñal (D. J. y D. P.), Ruiz y Sainz Trápaga
Se adoptan los siguientes acuerdos:
Expedir las certificaciones reclama-

das en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Mataporquera, Quintanilla, Cameza y Henastrosas del Ayuntamiento de Valdeolea.

Señalar el dia 15 del corriente para que se presente á ser reconocido el mozo Victoriano Galan Lopez, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Mazcuerras, y para acordar lo que proceda en la exencion sobrevenida á Aquilino Hoyos Sanchez, del reemplazo actual por el de Valdáliga.

Remitir al jefe de la caja de reclutas de esta capital y al Alcalde de Ramales copia de la partida de defuncion del mozo Máximo Lopez y Lopez, número 15 del Ayuntamiento de Ramales en el reemplazo de 1879, á fin de que surtan los efectos procedentes.

Trascribir al Alcalde de Ruiloba la Real orden en que se confirma la multa impuesta al Ayuntamiento de su presidencia por no haber instruido en tiempo oportuno expediente de prófugo al mozo Manuel Fernandez Perez, del reemplazo de 1886.

Remitir á los Alcaldes de Comillas y Castro-Urdiales copias de los particulares del *Boletín oficial* de la provincia de Santa Clara en que aparece haber sido citados varios mozos de aquellos Ayuntamientos para que se presentaran á cubrir sus responsabilidades de soldados, á fin de que surtan los efectos procedentes.

Evacuar los informes prevenidos en los expedientes de excepcion de venta

(Pasa á la 3.ª plana.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

MINAS.--CIRCULAR NÚMERO 6.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero don Ramon Aguirre Zorrilla, acompañado del Auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío por varios puntos de los partidos judiciales de Santoña y Santander, en los dias que á continuacion se expresan.

Primer período: del 24 al 28 del corriente, ambos inclusive.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	TÉRMINO	OPERACION.
4501	Carolina	D. Francisco Galban	De Villaescusa	Pámanes	Demarcacion
4410	Katie	Juan Turner	D. Victoriano Manuz	Villaescusa	Idem
4511	Damasfa á Alicia	El mismo	Idem	Penagos	Informe

Segundo período: del 29 del mismo al 4 de Febrero, inclusive.

4149	Marfa	D. Juan Dúbeda	De Santander	Camargo	Demarcacion
4452	Lepanto	Mariano Sanginés	De Bilbao	Idem	Idem
5456	Bonafona	Juan Dúbeda	De Santander	Idem	Idem
4490	Raposa	Juan Ruiz Riancho	De Camargo	Idem	Idem

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 de la ley y 45 del reglamento vigente de minas, á fin de que llegue á conocimiento de los registradores y de los dueños de las minas colindantes, advirtiéndoles que si por efecto del mal tiempo ú otro caso de fuerza mayor no se pudieran verificar las operaciones en los plazos señalados, tendrán lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Santander 15 de Enero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

de terrenos de los pueblos de Matarredondo, Hoyos y San Martín de Hoyos, en el Ayuntamiento de Valdeolea.
El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesión del día 7 de Noviembre de 1889.

Sres. Abascal, Merino, Piñal (D. J. y D. P.), Ruiz y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: suministrar al Teniente fiscal del regimiento de infantería de reserva de Santoña las noticias que solicita respecto al mozo Antonio Fernández Ortiz, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Soba.

Expedir la certificación reclamada en el expediente de excepción de venta de terrenos del pueblo de Cueva en el Ayuntamiento de Valdeolea.

Pedir al Alcalde de Arenas una certificación en que se haga constar si por algún interesado se reclamó en los reemplazos de 1886, 87 y 88 la revisión de la exención del mozo Antonio Fernández García, núm. 16 de aquel Ayuntamiento en el primer reemplazo de 1885.

Remitir al Interventor de Hacienda de esta provincia testimonio del expediente de prófugo y demás diligencias instruidas al mozo Valentín Díaz Sánchez, del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera en el reemplazo de 1887.

Quedar enterada de que el Capitán general de Granada ha reclamado el certificado de existencia en el cañonero *Pelicano* de Aurelio España Sordo.

Manifestar al Gobernador militar de la provincia lo que resulta de antecedentes respecto á la declaración de soldados de Salustiano Cano Diego, del

reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Ruesga.

Ordenar al Alcalde de Cabezon de Liébana que solicite de oficio por conducto del Sr. Gobernador civil la partida de defunción del mozo Angel Fermín San Juan, y que dé conocimiento de haberlo así cumplido.

Disponer que por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales se proceda á instruir expediente de prófugo al mozo José Echeguren Sopena, haciendo la declaración correspondiente y remitiéndole en seguida á esta Comisión.

Señalar el día 15 del corriente para acordar lo que proceda en la exención del mozo Secundino Laso Barquín, del Ayuntamiento de Riente, sobre la declaración de soldado de José Villanueva San Juan, del de Santander, y sobre la clasificación de Isidoro Gutiérrez Bastillo, del de Torrelavega, todas del reemplazo del año actual.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

POR CONCURSO DE TRASLADO.

Provincia de Alava.

De niños.

La elemental completa de La Puebla de La Barca, dotada con 625 pesetas

anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niños.

Las elementales completas de Bustablado, Ontón, Puente-Viesgo y Sueña, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Bustablado, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Vizcaya.

De niños.

La elemental completa de Arrazua, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

POR CONCURSO DE ASCENSO.

Provincia de Burgos.

De niños.

La elemental completa de Villadiego, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Tardajos, dotada con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Villarcayo, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. id. de Piñilla Trasmonte y Villanueva de Gumiel, dotadas con 625 id. id.

Provincia de Palencia.

De niños.

Las elementales completas de Boadilla del Camino, Santoyo y Támara, dotadas con 625 pesetas anuales, casa

y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niños.

Las elementales completas de Liérganes, Vega de Pas, Arredondo y Rasines, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Escalante, dotada con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Suances, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Valladolid.

De ambos sexos.

La elemental completa de Villaco de Esgueva, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 1.º de Enero de 1890.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1.555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1.556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1.557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede este rescindir el contrato.

Art. 1.559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.º del art. 1.554.

TITULO V.

DE LA PERMUTA

Art. 1.538. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra.

Art. 1.539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1.540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras esta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1.541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente a esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1503	Baltasar Sanchez Gomez	Alfoz de Lloredo
1504	Santiago Garcia Garcia	Valdegama
1505	Pablo Pintos Mora	Vertavillo
1506	Ramon Orive Cos	Cabezón de Liébana
1507	Angel Gonzalez Garrido	Santa Cruz de Boedo
1508	Victoriano Puebla Prieto	Villamiño
1509	Toruato Alejo Lopez	Hérmedes
1510	Benito Pailo Carraucio	Palencia
1511	Fernando Garcia Ceballos	Potanco
1512	Lope Revollar Aragon	Fuente de Valdepero
1513	Santos Rodriguez Gomez	Santander
1514	Juhan Aguirre Pijo	Santander
1515	Antonio Gonzalez Crespo	Torrelavega
1516	Manuel Ruiz Perez	Los Corrales
1517	Gregorio Arenal Costo	Alfoz de Lloredo
1518	Pedro Pariente Rodriguez	Camaleño
1519	Tomás Hoyos Gutierrez	Frómista
1520	Basilio Abarquero Durango	Villaviudas
1521	Esteban Rojo Revuelta	Poblacion de Campos
1522	Manuel Perez Carrero	Amayuelas de Arriba
1523	Indalecio Ramon Fuentes	Llanes
1524	Esteban Andrés Siber	Palencia
1525	Alejandro Rodriguez Cosgaya	Pasaguero
1526	Afredo Zunzunegui Gonzalez	Reccin
1527	Jacinto Vega Lopez	Collazos de Boedo
1528	Antonio Bezañilla Revilla	Santa Cruz de Bezana
1529	Cayo Abad Tamarate	Palencia
1530	Marcos Seco Perez	Santillana
1531	José Revuelta Ruiz	Torrelavega
1532	Daniel Marcos Costal	Recerril de Campos
1533	Pedro Mendiri Salazar	Cártes
1534	Francisco Vejo Perez	Pesaguero
1535	German Solís Herrero	Dueñas
1536	José Andrés Martinez	Ongayo
1537	Luis Fernandez Gutierrez	Arenas
1538	Daniel Fuente Galvan	Piélagos
1539	Pelayo Cerezo Iglesias	Dehesa de Montejo
1540	Vidal Macho Elguera	Palenzuela
1541	Esteban Marcos Garcia	Amayuelas de Arriba
1542	Teodomiro Laso Martinez	Pedrosa de la Vega
1543	Quintín Agudo Sañudo	Piélagos
1544	Agustin Pisa Zapatero	Villanueva de la Cueva
1545	Emilio Moratinos Torre	Ampudia
1546	Gil Herrero Perez	Villameriel
1547	Rufino Guzman Garcia	Respinda de la Peña
1548	Juan Herrero Delgado	Membrillar
1549	Joaquin Fernandez Aberasturi	Santander
1550	Ismael Gallego Labrador	Villaprovedo
1551	Anastasio Garrido Merino	Carrión
1552	Elias Canal Garcia	Valdegama
1553	Isidoro Negrete Guata	Villaumbrales
1554	Ramiro Rivas Fuentes	Camargo
1555	Juhan Lamadrid Gutierrez	Peñarrubia
1556	Ildefonso Baltier Fuente	Palencia
1557	Estanislao Gonzalez Prieto	Santander
1558	Estanislao Calvo Diez	Respinda de la Peña
1559	Tomás Guerra Douis	Vadespina
1560	Gregorio Merino Lopez	Bustillo de la Vega
1561	Isidoro Vivar Maestro	Hontoria de Cerrato
1562	Huminado Gutierrez Fernandez	Mazcuerras
1563	Miguel Calleja Estefanía	Palencia
1564	Timoteo Fernandez Diaz	Barruelo
1565	Eugenio Verdejo Peña	Cabezón de Liébana
1566	Casimiro Ruiz Fernandez	Arenas

(Se concluirá.)

dador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regula.

Art. 1.548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1.549. Con relacion á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1.550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1.551. Sin perjuicio de su obligacion para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservacion de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1.552. El subarrendatario queda tambien obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1.553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolucion del precio, se hará la disminucion proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Seccion segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1.554. El arrendador está obligado:
1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

TITULO VI.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.542. El arrendamiento puede ser de cosas, ó de obras ó servicios.

Art. 1.543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1.544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1.545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 1.546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1.547. Cuando hubiese comenzado la ejecucion de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arren-